

# La justicia efectiva en el constitucionalismo social en México

*Effective justice in social constitutionalism in Mexico*

**Estefany Vidal Cano<sup>1</sup>**

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

[estefanyvc@hotmail.com](mailto:estefanyvc@hotmail.com)

## Resumen

La Constitución Mexicana, a pesar de haber sufrido innumerables reformas y adiciones, continúa vigente y representa la conformación del constitucionalismo social mexicano, el cual ha tomado en cuenta los derechos sociales y por ello ejercido un impacto en las cartas magnas de otros países latinoamericanos.

En estos países durante las últimas décadas se han llevado a cabo cambios regulatorios para elevar la justicia efectiva a rango constitucional. Para dicho fin en este caso se hará una revisión histórica y un análisis de la justicia efectiva en el derecho mexicano, tomando en cuenta el constitucionalismo social contemporáneo.

En la justicia efectiva, los métodos alternos de solución de conflictos como la mediación, la negociación, la conciliación y el arbitraje, han surgido como nuevos medios para que las partes que enfrentan problemas de tipo social, económico, comercial, familiar, político, educativo, laboral, o comunitario, puedan a través de técnicas flexibles ser partícipes de la creación de métodos para resolver sus conflictos de manera más rápida y menos costosa que acudiendo a los sistemas de justicia tradicional. Estos métodos cada día se practican

---

<sup>1</sup> Estudiante de la Maestría en métodos de solución de conflictos y derechos humanos impartida en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Correo electrónico: [estefanyvc@hotmail.com](mailto:estefanyvc@hotmail.com)

más en los tribunales debido a que sirven como coadyuvantes de los sistemas de justicia considerados como derechos fundamentales en el Artículo 17 constitucional.

**Palabras clave:** justicia efectiva, constitucionalismo social, mediación, México.

### Abstract

The Mexican Constitution, although sin UN number of amendments and additions continues and shaping the social repre Mexican Constitution, in which it has taken into account the social rights; So here's the UN has had an impact in the Magna Carta of other Latin American countries.

In recent decades, in the countries of Latin America have been made regulatory changes to bring a constitutional Effective Justice.

In this case, a historical review and analysis of effective justice in Mexican law, social contemporary constitutionalism taking into account the will.

In the Effective Justice, alternate dispute resolution methods such as mediation, negotiation, conciliation and arbitration, have emerged as new media for parties faced problems, economic, commercial, family, political, educational, social type, workplace or community, can through flexible techniques partake of creation to resolve their conflicts, faster and less expensively than resorting to traditional justice systems. These methods are practiced every day in the courts spaces because they are contributing to the justice system as a fundamental right provided for in Article 17 of the Constitution.

**Key words:** effective justice, social constitutionalism, mediation, Mexico.

**Fecha recepción:** Marzo 2016

**Fecha aceptación:** Abril 2016

## Introducción

La administración de justicia se entiende como un servicio público cuyo objeto es suministrar de manera permanente justicia en los conflictos jurídicos de su conocimiento y darles una solución pacífica, tratando que lo juzgado por tribunales independientes e imparciales se haga dentro del marco de garantías procesales previamente establecidas por el ordenamiento jurídico (Araujo, 2011).

Un obstáculo que aparece al momento de exigir el respeto a los derechos económicos, sociales y culturales es la falta de mecanismos judiciales adecuados para su tutela debido al menoscabo de recursos; el reconocimiento de derechos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado (Provoste, 1998).

En el ámbito internacional, el derecho de acceso a la justicia conlleva la integración de mínimos establecidos por diversas normas internacionales contenidas en declaraciones, tratados, resoluciones, sentencias y opiniones. Aquí, este derecho constituye la puerta de acceso para el reclamo de los otros derechos humanos ya que su ejercicio está vinculado con otras normas internacionales de derechos humanos tales como la no discriminación y el derecho a la igualdad.

La OEA (Organización de Estados Americanos), en la Convención Americana de San José de Costa Rica, incorpora el derecho de acceso a la justicia en sus artículos séptimo y octavo, los cuales establecen que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; a una comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; a una concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; al derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro un plazo establecido por la ley; al derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de

obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior (Ortiz, 2011).

En México, la implementación de una justicia efectiva requiere de transformaciones de forma y fondo en el Estado mexicano para lograr satisfacer una necesidad que por décadas ha sido una aspiración: la aplicación de una justicia cercana y de plena confianza en la sociedad. Desde diversas ópticas es urgente el establecimiento de nuevos sistemas de justicia en todo el país, ya que actualmente mantener a una persona en prisión preventiva genera un costo 16 veces mayor que la aplicación de medidas cautelares. Esto aunado a que con una justicia efectiva se contribuirá a desahogar la sobrepoblación de los centros penitenciarios y fomentar la reinserción social (Guzmán, 2015).

### **La situación actual de la administración de justicia**

La administración de la justicia desde su concepción es ambigua, debido a que por una parte alude a la actividad de uno de los tres poderes del Estado de acuerdo a la corriente clásica de Montesquieu, pero también refiere una tarea de la administración, que desde luego es algo distinto al ejercicio de una potestad o un poder judicial o jurisdiccional. Lo anterior ha provocado cuestionamientos científicos e intelectuales respecto a la falta de precisión del concepto, sin embargo, no debe pasarse por alto que el viejo dogma alemán, es decir, la doctrina jurídica de derecho público en Alemania en el último tercio del siglo XIX, preocupada por la conceptualización, se planteó el problema de si cabía una distinción entre Administración y Jurisdicción; esto no carecía por completo de sentido porque al haber sido concebida la división de poderes en torno a la Ley, esta era cumplida por el Ejecutivo en sus tareas de gobierno y administración, y por la Jurisdicción al aplicar las leyes en los casos concretos. Con base en este criterio se afirma que existen distintas decisiones políticas; por ejemplo, decisiones de carácter ejecutivo como la prestación de los servicios públicos cuyo cumplimiento corresponde a la Administración, o decisiones meramente prescriptivas que aprueban reglas a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas se encomienda a una organización

especializada, la cual debe ser distinta a la Administración general, que es la Administración de Justicia (Baena, 2009).

En este contexto, la convivencia en comunidad, de manera ordenada y respetuosa, necesita de un sistema jurídico que sitúe derechos y obligaciones, y prevea la forma de resolver los conflictos que puedan suscitarse. La dinámica social ha logrado modificar el derecho de acuerdo a las exigencias de la población, por ello la administración de la justicia tiene que ir a la par de esta. El hecho de acudir a los juzgados y tribunales con el objetivo de resolver conflictos a través del correspondiente proceso es para la ciudadanía más un castigo que un beneficio. Gran parte de esta percepción negativa es sobre el proceso judicial, y por extensión de la administración de justicia. De ahí que las alternativas extrajudiciales se consideren complementarias al proceso judicial en la resolución de conflictos (Martín, 2012).

En México, los sistemas jurisdiccionales del fuero común y federal han logrado en los últimos años avanzar en la reducción de la corrupción de sus operadores, algo que se espera cambie la percepción de la ciudadanía sobre la justicia.

En la Constitución Mexicana, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional expresa que la impartición de justicia debe:

- a) Impartirse en plazos y términos que fijen las leyes.
- b) Emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- c) Proveer invariablemente servicio gratuito.

Sin embargo, existen elementos que plantean una insuficiencia de tribunales para atender la cantidad de casos que someten a su conocimiento; el descuido, el abandono o la dilación como estrategia por parte de los abogados que representan los intereses de los justiciables, es una sobrecarga y una inadecuada representación, ocasionando que no se imparta la justicia ni siquiera en los términos que las leyes señalan, en detrimento de la percepción que los ciudadanos tienen sobre el quehacer de los tribunales (Buenrostro, 2008).

La administración de justicia es un concepto sobre la actividad jurisdiccional del Estado, que implica al gobierno y la administración de los tribunales. El tema de la justicia en México casi había quedado en el olvido hasta hace algunos años; sufrió el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, donde los Poderes Judiciales locales eran y siguen siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado.

En este sentido, el Estado de Derecho no es concebible sin la actuación de las instituciones que tienen a su cargo la tarea de individualizar las normas generales a los problemas y situaciones específicas del día a día; para que las leyes representen la voluntad general en la vida social, estas por sí solas no pueden surtir los efectos necesarios si no se complementan con las instituciones encargadas de aplicarlas en las situaciones específicas con el respaldo del Estado. De esa manera se dota a las instituciones jurisdiccionales con lo necesario para cumplir con la labor para la cual fueron creadas, pues son autorizadas para tomar la decisión que dicta el sentido de la ley.

En esta etapa, la administración de la justicia es la tarea a través de la cual el Estado provee de principios de certeza, seguridad y defensa de las libertades cívicas (Concha y Caballero, 2001).

### **La intervención del Estado mexicano en la justicia**

El Estado de derecho en México tuvo sus orígenes en la Revolución francesa y los pensamientos de Montesquieu, los cuales ejercieron un impacto en el sistema mexicano a través de idearios como la división de poderes. De esa manera, el Poder Judicial ha estado siempre presente en el ámbito constitucional mexicano, por lo que la labor de administrar e impartir justicia es una encomienda del artículo 17. De manera histórica, la justicia siempre ha ocupado un lugar preponderante dentro del orden jurídico, un ejemplo es la cultura maya, donde existió un órgano conocido con el nombre de Batab, encargado de impartir

justicia; en lo que respecta a la cultura azteca, se tuvo presente a la asamblea del barrio o consejo de ancianos, quienes conocían de la problemática de la comunidad y aplicaban su sabiduría al caso concreto con base en su derecho y costumbres. Más tarde, la colonización y la fundación de la Nueva España trajeron consigo cambios en la forma de administrar justicia con la creación de leyes. Siglos después, en 1855, se convocó a un congreso constituyente, cuya labor fue el restablecimiento de la Constitución Federal de 1824. En su contenido se instituyó la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de distrito y de circuito. La Suprema Corte se componía de 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador general; y correspondía a los tribunales de la federación conocer:

- Toda controversia que se suscitara sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- De los actos que versen sobre el derecho marítimo.
- De aquellas en que la federación fuere parte.
- De las que se susciten entre dos o más estados.
- De las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro.
- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

La actual Carta Magna es resultado de la lucha del pueblo mexicano, es la constitución que reivindicó a la clase trabajadora. Dicha ley fundamental se conoce como la Constitución social debido a que reunió las aspiraciones y el reconocimiento de los mínimos derechos del pueblo, los cuales fueron plasmados en su parte primera o dogmática, consagrando las instituciones que hoy son la base del Estado mexicano, las cuales son:

- El principio de soberanía, la cual reside en el pueblo.
- El principio de la división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- El sistema federal, representativo y democrático.
- La supremacía constitucional.
- El juicio de amparo.

- La reformabilidad de la propia Constitución.
- El municipio libre.
- El principio de la división entre la Iglesia y el Estado.
- El principio de la educación social y laica.
- Los principios de igualdad, seguridad y propiedad.

Una controversia que se discute actualmente es la legitimidad del texto constitucional; algunos actores opinan que debe cambiarse en su totalidad, sin embargo, la Constitución cuenta con principios fundamentales que no es posible anular. Por lo tanto, los nuevos paradigmas de la administración de la justicia tienen que ser reglamentados para situarlos a la altura de las transformaciones sociales, políticas y culturales que ha ido teniendo el Estado mexicano. Hoy en día, en el tema de la administración e impartición de justicia, el cúmulo de trabajo aunado al exceso de reglamentación procesal ha hecho que el sometimiento de los particulares o gobernados al sistema de impartición de justicia se convierta en un suplicio, que en el mejor de los casos acaba por cansar a las partes en contienda, provocando una desilusión del particular acerca del trabajo del Poder Judicial, local o federal según sea el caso (Medina, 2001).

## **El constitucionalismo social en México**

En primera instancia se debe entender que el constitucionalismo es la aplicación de la ideología racionalista<sup>2</sup> al derecho público e implica esencialmente un intento de instituir el imperio de la ley con el fin de limitar el poder público, específicamente por medio de constituciones políticas. La ideología expresa el modelo ideal de la sociedad, ya que la sociedad actual es racional y las ideologías actuales se fundan en la razón.

---

<sup>2</sup> Es una doctrina sobre la teoría del conocimiento que plantea que el conocimiento humano no puede inferirse de la experiencia ni de las generalizaciones de la misma, sino que solo puede extraerse del propio entendimiento.



De ahí que el constitucionalismo social sea una corriente ideológica en la que el Estado lleva a cabo determinadas políticas sociales que se encargan de garantizar y asegurar el bienestar de los ciudadanos en diversos ámbitos, tales como la educación o la salud, es decir, en todo posible aspecto de la seguridad social. Dicha ideología da prevalencia y legitimidad a los derechos sociales y colectivos, incluyendo temas como el salario justo, los beneficios sociales, el derecho de huelga y el contrato de trabajo. En esta base se encuentra la justicia social, que para los partidos revolucionarios tiene un aire de socialista, de modo que esta se realiza por medio del intervencionismo del Estado sobre la economía capitalista reconociendo un conjunto de reivindicaciones de las clases trabajadoras. Otra base es la intervención del Estado en la Economía, la cual impone los derechos sociales para luego participar en la economía a través de la regulación del mercado. Así, surge en lo político el Estado Benefactor (*Welfare State*), el cual se basa en que el gobierno de un Estado debe ejecutar políticas públicas enfocadas al bienestar de la población. El Estado social se ocupa de proteger a los individuos ante las consecuencias sociales del desempleo y de la incapacidad laboral, la jubilación y la enfermedad, todo ello en la medida de lo posible y oportuno. Pero no solo emanan obligaciones del Estado frente a los individuos, sino también del individuo con el Estado. Este Estado social plantea para el individuo, obligaciones como las de ayuda y protección social, y para el individuo, el comportamiento social y el pago de las cuotas sociales para la Seguridad Social (Quisbert, 2010).

El ser humano siempre tendrá como meta la libertad y la igualdad, por lo que para llegar a ellos requiere de una instrumentación jurídica como elemento para su legitimación. De esta forma, el constitucionalismo jurídico de las naciones, incluidas las de América Latina, con su tradición jurista romana, han hecho propios los principios de paz, igualdad y bienestar común, luchando por una justicia pronta y expedita. Asimismo, la expansión de la marca socialista tiene una de sus más importantes manifestaciones actuales en las normas del derecho comunitario europeo, con su política y código social.

En la vida actual, la socialización del derecho, así como la inviolabilidad a los derechos humanos y a los derechos en general, se vigoriza a través de tareas unificadoras en los

programas de globalización. El constitucionalismo político vigente es un innegable sistema de honor básico para fundar la vida política, social y económica de toda nación.

En México, las Constituciones de 1814, 1824 y 1857 son el antecedente del constitucionalismo social mexicano, declarado formalmente en la Carta Magna de 1917. Cada una de ellas forma una serie del liberal-socialismo. La ley de 1814, base del constitucionalismo mexicano, posee su fundamento en *Los Sentimientos de la Nación*, documento escrito por José María Morelos y Pavón, cuya proyección social trascendió hasta la constitución actual.

La Constitución de Apatzingán, cuyas ideas democráticas proceden de la doctrina de la Revolución francesa y de los modelos de las constituciones francesas de 1793 y 1795, estatuye la libertad de trabajo. En 1857, durante el periodo presidencial de Benito Juárez se redacta una constitución liberal por excelencia, la cual proclama los derechos del hombre con preponderancia del pensamiento individualista, no obstante será la expresión del pensamiento social en el congreso que la precede.

En la Constitución de 1917, el corte individual y liberal de esta se matiza con el primer artículo, el cual trata sobre el reconocimiento a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se redactó en el seno de acalorados y profundos debates en voz de ilustres luchadores sociales, guiados por el anhelo autentico de justicia social. Recoge los principios liberales de la Constitución de 1857 y suma aquellos que responden a la preocupación social del pueblo mexicano.

De esta forma, la Carta Magna, con innumerables reformas, pero vigente aún, simboliza el acta de nacimiento del constitucionalismo social mexicano y universal por su trascendencia, al influir en otros textos constitucionales, directamente o a través del Tratado de Paz de Versalles, en cuestiones laborales y de seguridad social (Kurczyn, 1998).

## **Los métodos alternos de solución de conflictos**

La solución de un conflicto, más que un problema, es una opción de desarrollo puesto que la capacidad de resolución es lo que determina la real posibilidad de un pueblo de lograr su desarrollo y una sociedad justa. Los pueblos y sus habitantes no son mejores por no tener conflictos; por el contrario, una sociedad está en mejor posición si a pesar de tener conflictos es capaz de encontrar la mejor solución para todos.

Un conflicto bien manejado es una opción para que los pueblos tengan una convivencia más placentera en la sociedad y en los tratos entre quienes la componen. En otro escenario completamente distinto, si un conflicto no es adecuadamente operado terminará en actos anarquistas, fuera del ámbito legal y social (Galboa, 2000).

Al conflicto se le puede conceptualizar como un estado emotivo con carácter doloroso, ocasionado por una tensión entre deseos opuestos y contradictorios que produce contrariedades interpersonales y sociales, y en donde se presenta una resistencia y una interacción reflejada muchas veces en el estrés, una forma muy común de experimentarlo. El conflicto puede aparecer como resultado de la incompatibilidad entre conductas, objetivos, percepciones y/o afectos entre individuos y grupos que plantean metas disímiles.

Marinés Suares ve al conflicto como un proceso interaccional que nace, se desarrolla, se puede transformar, desaparecer y/o disolver; así el conflicto se erige en forma recíproca entre dos o más partes que pueden ser personas o grupos, siendo la conducta y el afecto elementos esenciales del conflicto (Suares, 1996).

Ezequiel Ander-Egg plantea que el conflicto es un proceso social en el cual dos o más personas o grupos contienden, en razón de tener intereses, objetos y modalidades diferentes, por lo que se procura excluir al contrincante considerado como adversario (Ander-Egg, 1995).

Otros autores, como Guido Bonilla, piensan que el conflicto es una situación social que sitúa a las personas en contradicción y pugna por distintos intereses y motivos, donde las partes pueden ser dos o más personas o grupos étnicos, sociales y culturales, que son incompatibilidades frente a algún asunto que les compete (Bonilla, 1998).

Un conflicto puede tener diversas repercusiones relacionadas con la manera en que se desarrolle una negociación, así como con la actitud y los comportamientos que asumen los actores. Un conflicto manejado de manera inadecuada resume los siguientes aspectos:

- Se almacenan o concentran energía y presiones que conllevan a la violencia.
- Se origina frustración y sentimientos destructivos.
- Se genera ansiedad y preocupación que pueden ocasionar trastornos en la salud.
- Se produce impotencia, inhibición y bloqueo.
- Se presentan enfrentamientos y choques con la realidad.
- En ocasiones, el conflicto no permite clarificar ideas.
- Los actores se revelan, eliminando el conflicto por completo.
- Se busca darle salidas extremas al conflicto.
- Se generan mecanismos de negación y desplazamiento.
- Se inhibe la capacidad de negociar.
- Se maneja un “diálogo de sordos”.
- Se confunde la discusión con la polémica.
- Los actores ven las cosas como una tragedia.

El manejo adecuado de un conflicto genera una situación esencial para el abordaje, la convivencia y la resolución del conflicto, ya que cuando este se maneja adecuadamente puede convertirse en un verdadero motor de desarrollo. Entre los involucrados en un conflicto bien desarrollado se destacan las siguientes actitudes:

- Aceptar la condición humana y la cadena de conflictos para aprender a sobrellevarlos y a asumirlos como un estímulo.
- Enfrentar y manejar el conflicto en vez de evitarlo.

- Aceptar a los demás cuando plantean ideas diferentes.
- Aprender a dialogar sin fomentar las polémicas y el “diálogo de sordos”.
- Entender a los actores y no asumir posiciones defensivas.
- Fomentar la actitud de ganar-ganar.
- Evitar reprimir o explotar la agresividad.

Los métodos alternativos de solución de conflictos corresponden a mecanismos no formales y solidarios que brindan un elemento fundamental en la humanización del conflicto, con la presencia de una tercera persona que actúa como facilitadora especialista en resolución o prevención del conflicto.

Las formas alternativas son una debida opción cuando la convivencia diaria, familiar y comunitaria ha sido transgredida de manera intencional y repetitiva con perjuicios a nivel emocional, social, físico o legal de una persona. Esto permite a los individuos ser gestores de cambios pro-positivos y pro-activos que faciliten el bienestar mutuo, así como la satisfacción y el beneficio de los actores involucrados (Fuquen, 2003).

Se conoce como Métodos Alternos de Resolución de Conflictos a los procedimientos a través de los cuales las personas individuales o jurídicas pueden resolver sus controversias con mayor rapidez, de manera pacífica y privada.

Son mecanismos extrajudiciales fundados dentro del marco de la ley que tienen como finalidad la resolución definitiva de controversias de importancia jurídica, mediante soluciones de cumplimiento voluntario por las partes, o por conducto de un órgano jurisdiccional, de ser necesario (Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, 2013).

## **Las formas alternativas de solución de conflictos**

### **Negociación**

La negociación es el proceso a través del cual los actores o partes involucradas llegan a un acuerdo. Se trata de un modo de resolución pacífica, operado a través de la comunicación, el cual facilita el intercambio para satisfacer objetivos sin usar la violencia. Es una habilidad que consiste en comunicarse bien, escuchar y entender buscando una solución que beneficie a todos. Así, la negociación es considerada como la relación que logra equilibrar intereses opuestos, articular diversidad de oposiciones y conciliar diferencias a través de pactos concebidos, neutralizando divergencias y puntos de vista concebidos como antagónicos por los actores vinculados (Rozemblum, 1998).

### **Mediación**

Es un procedimiento que consiste en que una tercera persona denominada mediador, quien debe contar con una experiencia debidamente acreditada en la negociación de controversias, se encarga de establecer la comunicación y acercamiento necesarios a fin de que las partes lleguen a un arreglo que se ajuste a sus necesidades, mismo que comúnmente queda plasmado en un convenio de transacción (Gonzalez, 1999).

La mediación debe ser voluntaria y confidencial, para que las personas físicas o morales que tienen un conflicto entre sí obtengan un acuerdo satisfactorio para ambas y con el fin de evitar un proceso judicial. De este modo, el mediador es una persona que ayuda a comprender las posiciones de los involucrados, el cual no juzga ni decide por ellos, sino que busca una cultura de la legalidad y de paz social (Centro de mediación y conciliación del poder judicial del Estado de Aguascalientes, 2015).

## **Conciliación**

Es un proceso o conjunto de actividades a través del cual las personas o partes involucradas en un conflicto pueden resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio. Adicional a las partes, en él interviene una persona imparcial denominada conciliador, que actúa con el consentimiento de las partes o por mandato de la ley, para ayudar a los actores a llegar a un acuerdo que los beneficie (Gozáini, 1994).

## **Arbitramento**

Se trata de un proceso mediante el cual un tercero, que es un particular, decide sobre el caso que se le presenta y las partes o actores aceptan la decisión. Se parece a un juicio donde el árbitro es elegido por las partes, en procura de la conciliación. En él, la decisión del tribunal de arbitramento se asimila a la sentencia de un juez y es denominada laudo arbitral. El árbitro actúa como auxiliar de la justicia, que siempre busca que esta se haga más clara para que los actores interesados puedan determinar las reglas de procedimiento y se convierta en un instrumento comunitario (Fuquen, 2003).

## **Justicia alternativa en México**

En México desde el año de 1997 se ha comenzado a hablar sobre la justicia alternativa, en lo concerniente a la mediación y la conciliación. El camino se inició con la reforma a la Constitución Local del Estado de Quintana Roo y la expedición de Ley de Justicia Alternativa en ese estado, pionero en la materia, el 14 de agosto del mismo año.

En el Estado de Quintana Roo se diseñó un ambicioso proyecto denominado "Justicia Alternativa", que buscó materializar la igualdad jurídica prevista en su carta fundamental para llevar a todos los ciudadanos la garantía de la administración de justicia, instituyendo medios alternos a los preestablecidos y vigentes en su sistema jurídico. Su objetivo era facilitar a los sectores marginados que por situaciones de orden económico, cultural, social

o jurídico, sentían lesionado su derecho a recibir justicia, a tener la posibilidad de resolver sus controversias a través de los medios alternativos como el arbitraje, la conciliación y la mediación.

Desde ese año hasta ahora, los poderes judiciales de algunos estados, así como algunas instituciones de educación superior, como la Universidad de Sonora, la Universidad Autónoma de Aguascalientes y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, así como organizaciones de la sociedad civil, emprendieron la dificultosa tarea de difundir, promover, convencer y capacitar a un gran número de profesionales con la esperanza de que el empleo de los medios alternos, mejorara la administración de justicia y promoviera la cultura de la paz social (Márquez y De Villa, 2013).

Más tarde, por medio de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, a nivel federal se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política para establecer que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias; en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Ya para la entrada en vigor de la reforma, tratándose del sistema procesal penal acusatorio, en los transitorios segundo y tercero se estableció que ello ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese decreto.

El nuevo texto constitucional en su parte de justicia alternativa es genérico aun cuando en el mismo párrafo se relaciona con el sistema procesal penal acusatorio, por lo que es necesario precisar la modificación del artículo 182 que establece “Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente...”



Por lo tanto, con las reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos, de ahí que en nuestro derecho positivo haya surgido una diversidad de conceptos tales como conciliación, mediación, arbitraje y justicia alterna.

En México, en más de la mitad de los estados se han desarrollado mecanismos alternativos para la solución de controversias con la finalidad de impulsar reformas legales y procesales e inclusive se han creado Centros de Mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas (Cuadra, 2013).

## **La justicia alternativa en el goce de los derechos humanos**

La justicia alternativa busca impedir que los asuntos menores lleguen a juicio y lograr que el sistema penal mexicano se dedique a los delitos realmente graves como son los de delincuencia organizada y narcotráfico. Es decir, solo aquellos casos que no se puedan resolver por ese medio se solucionarán de manera transparente a largo de todo el proceso y a través de un juicio oral, público y continuo, para que los interesados lo puedan seguir, criticar y evaluar.

Con este modelo se pretende que muy pocos asuntos lleguen a juicio y que a través de mecanismos alternativos se resuelvan rápidamente sin tener que ir a un proceso largo, pero las modificaciones aprobadas a la ley implican pasar al juicio acusatorio, mismas que se terminarán de instrumentar en 2016. Una de las finalidades de tales medidas es que muy pocos asuntos lleguen a juicio y que a través de mecanismos alternativos se resuelvan rápidamente sin tener que ir a un proceso largo; con esto se trata de desburocratizar la administración de la justicia, además de señalar que está muy lejos de constituir riesgo alguno para los derechos humanos y las garantías individuales.

La finalidad de la justicia alternativa es el convencimiento cooperativo, pacífico, psicológico y materialmente satisfactorio para las partes, evitando el desgaste propio de un litigio cuyo fin no es pronosticable. Para ello se tiene como objeto el establecimiento de una opción a la justicia ordinaria, en la que se contempla como herramienta fundamental los mecanismos de conciliación y de mediación.

Los medios alternativos serán aplicables solo cuando se trate de derechos de libre disposición, esto es por exclusión de aquellos que no afecten al orden público, derechos de terceros o contravengan disposición expresa.

De esta forma, los principios que deben imperar en la justicia alternativa son los siguientes:

- Voluntariedad
- Confidencialidad
- Imparcialidad y neutralidad
- Buena fe
- Equidad
- Flexibilidad
- Neutralidad
- Legalidad
- Honestidad
- Oralidad y consentimiento informado

La utilización de medios alternativos de resolución de conflictos, no pretende sustituir a la actividad jurisdiccional, que es inherente al Estado, ni tampoco debe contemplarse, por sí sola, como la solución a los problemas de la administración de justicia, ya que los mecanismos de solución diferentes al sistema judicial deben penetrar en nuestro quehacer jurídico porque representan una ampliación de las opciones para que la sociedad mexicana alcance la paz social (Morales, 2014).

## **Conclusión**

En México, la justicia efectiva es un tema de reciente discusión. Como se ha mencionado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron los Métodos Alternos de Resolución de Conflicto en el año 2008; si bien otros temas del constitucionalismo social como lo es el derecho del trabajo y la seguridad han sido establecidos de manera formal en la Carta Magna de 1917, la administración de la justicia todavía tiene un camino por recorrer.

Se tiene que trabajar para que todas las personas, hasta en los rincones más distantes de las grandes ciudades, puedan acceder a este método de impartición de justicia, por ello se requiere de la creación de mayores Centros de Justicia Alternativa donde se cuente con los recursos humanos suficientes para el disfrute de métodos como la mediación.

La aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de conflictos propiciará un estado de paz social en el cual se tomen acuerdos entre las partes sin llegar al juicio, el cual además de representar un mayor tiempo en su ejecución, contrae una serie de gastos para los implicados.

El constitucionalismo social, velando por el bienestar de la población, trabaja para que la justicia sea más accesible y apegada a derecho.

## Bibliografía

- Ander-Egg, E. (1995). *Diccionario del trabajo social*. Buenos Aires, Argentina: Lumen.
- Araújo, R. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 247-291.
- Baena, M. (2009). Administración de justicia. En R. Reyes, *Diccionario Crítico de Ciencias Sociales*. Madrid, España: Plaza y Valdéz, p. 1.
- Bonilla, G. (1998). *Conflicto y justicia: Programa de Educación para la Democracia*. Bogotá, Colombia: Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán.
- Buenrostro, R. (2008). *Justicia alternativa y el sistema acusatorio*. México, D.F.: Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
- Centro de Mediación y Conciliación del poder judicial del Estado de Aguascalientes. (2015). *Soluciona tus conflictos a través de la mediación*. Aguascalientes: Poder judicial del Estado de Aguascalientes.
- Concha, H., y Caballero, J. A. (2001). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*. México, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (2013). Métodos alternos de solución de conflictos. Recuperado el 25 de Octubre de 2015, de <http://crecig.com.gt/content/metodos-alternos-de-solucion-de-conflictos>
- Cuadra, J. (2013). *Medios alternativos de solución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia*. México, D.F: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Fuquen, M. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. *Tabula Rasa*, 265-278.

- Galboa, R. (2000). *Introducción a los métodos alternos de solución de controversias*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- González, E. (1999). La mediación en México. *Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, 177-208.
- Gozaíni, O. (1994). *Notas y estudios sobre proceso civil*. México, D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Guzmán, S. (15 de octubre de 2015). En 2016, justicia efectiva y sin adjetivos: Osorio Chong. *El financiero*, p. 1.
- Kurczyn, P. (1998). El constitucionalismo social frente a la reforma en el derecho del trabajo en México. *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, 399-420.
- Márquez, M., y De Villa, J. C. (2013). *Medios alternos de solución de conflictos*. México, D.F: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Martín, F. (2012). Retos de la mediación como complemento al proceso judicial en una sociedad globalizada. *Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional) A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011*, pp. 131-146. La Coruña, España: Universidad de Coruña.
- Medina, B. (2001). La justicia como el instrumento de equilibrio del Estado de derecho. En D. Valadés, y R. Gutiérrez, *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo 1*, pp. 327-336. México, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Morales, Y. (2014). La justicia alternativa en México. Una visión a través de los derechos humanos. *Revista Jurídica IUS*, 1-2.
- Ortiz, L. (2011). *El derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular*. México, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Provoste, P. (1998). Acciones de interés público por la no discriminación de género. En F. González, *Ciudadanía e Interés Público. Enfoques desde el Derecho, la Ciencia*

*Política y la Sociología*, pp. 9-61. Santiago de Chile: Facultad de Derecho Universidad Diego Portales.

Quisbert, E. (2010). ¿Qué es el constitucionalismo social? Recuperado el 25 de Octubre de 2015, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/05/coso.html#sthash.yPVHKm6r.dpuf>

Rozemblum, S. (1998). *Mediación en la escuela: resolución de conflictos en el ámbito educativo adolescente*. Buenos Aires, Argentina: Aique.

Suares, M. (1996). *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.